



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Desde el año mil novecientos seis en dictó el primer reglamento de Inspección de trabajo, se dispuso en el artículo sesenta y siete del mismo que el importe de las multas por infracción de la ley de Descanso dominical se destinara a fines benéficos y de socorro para los trabajadores.

Más tarde han sido varias las disposiciones que en este sentido se han dado, y entre las principales puede citarse el artículo sesenta y uno del reglamento de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos, que ordenaba que se ingresaran las multas de referencia en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos en favor de la clase obrera. En el artículo ciento veintisiete del decreto de doce de Junio de mil novecientos treinta y uno se dispuso, en su párrafo quinto, que el Fondo de Garantía se constituyera, entre otros medios, por las multas sancionadas por dicho reglamento. Idéntica disposición establece el párrafo primero del artículo cincuenta y dos del decreto de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, aprobando la ley de Accidentes del Trabajo en la industria, lo que confirmó el reglamento para su ejecución en su artículo ciento setenta y nueve.

Por decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho se derogaron las anteriores disposiciones, estableciéndose que el importe de las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de leyes sociales y reglamentos de trabajo, quedaría a disposición del Ministro de Organización y Acción Sindical, entonces, hoy Trabajo, para que éste propusiera al Consejo de Ministros, cada trimestre, la aprobación del destino o finalidad de la inversión de estos fondos.

Consecuencia de esta última disposición fué el decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el cual, fundándose en que no existía una finalidad determinada para los fondos aludidos y de conformidad con la ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y el reglamento de veintisiete de Julio del mismo año para el cumplimiento de dicha ley, estableció que las cantidades procedentes de multas por infracción de leyes sociales pasaran a incrementar los fondos propios de aquel organismo, de acuerdo con el apartado c) del artículo tercero de la repetida ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tiene por finalidad esencial anticipar fondos para la reconstrucción con garantía hipotecaria y prendaria, con un reducido interés en sus préstamos, y su capital lo obtiene en la forma que establece su ley constitutiva y en cantidad suficiente para cumplir los fines que le están asignados, siendo más propio que los fondos procedentes de las multas impuestas por infracción de leyes sociales atiendan al cumplimiento de fines de carácter genuinamente social, como legítima reparación del daño causado, que no el que aumenten los medios económicos del referido Instituto, al que, por otro lado, no le son de imprescindible necesidad para el cumplimiento de su cometido.

Por ello procede que reaparezca la antigua trayectoria que seguía la legislación anterior al decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a los fondos a que nos venimos refiriendo, sin más modificación que una más amplia distribución, teniendo en

cuenta otros nuevos organismos de finalidad únicamente social, acertadamente creados por el Nuevo Estado, como son el Instituto Nacional de la Vivienda y el Instituto Social de la Marina, y fijando el porcentaje en la participación de estos fondos con arreglo a la mayor o menor cantidad de recursos con que cuenta cada organismo y apremio de sus necesidades o de sus circunstancias.

En este porcentaje ha de tener preferencia en estos momentos el Instituto Social de la Marina, por ser recientísima su reorganización, en la que se le atribuyen fines sociales nuevos, con los que se empieza a atender y tutelar a los hombres de mar, olvidados siempre y entregados a sus propios y escasos recursos, hasta que el Nuevo Estado ha reparado esta injusticia.

Nuevo participante ha de ser también el Instituto Nacional de la Vivienda, asimismo de creación moderna, cuya labor y profundo sentido social ha de procurar ampliarse con nuevos recursos.

Y, por último, la creciente atención que el Estado presta y se propone prestar a los problemas de carácter social existentes y que en cualquier momento pueden surgir con modalidades apremiantes, justifican, sin gran esfuerzo, la conveniencia de que por el Ministerio de Trabajo se disponga, estrictamente para fines sociales, de un pequeño porcentaje de los fondos procedentes de las multas por infracción de las leyes que tengan tal carácter.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta ley, el importe total de las multas por infracción de las leyes y reglamentos de carácter social, dictadas en beneficio del trabajador, se distribuirá en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para el Instituto Social de la Marina.

El veinte por ciento para el Instituto Nacional de la Vivienda.

El quince por ciento para el capital del Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en la industria.

El cinco por ciento para el capital del Fondo de Garantía de la propia Caja para los accidentes del trabajo en la agricultura.

El veinte por ciento restante para el Ministerio de Trabajo, a fin de que por este Departamento se emplee en atender obligaciones de tipo social que no tengan fondos adscritos especialmente para satisfacerlas, en los presupuestos del Estado.

Artículo segundo. Los fondos a que se refiere el artículo anterior, que a la publicación de la presente ley se encuentren depositados por el concepto de multas por infracción de leyes sociales, en la sección de acreedores del Tesoro de la Tesorería central, y los que en lo sucesivo se recauden por el mismo concepto, se pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo, que hará trimestralmente su distribución y entrega a los organismos enumerados y en la proporción establecida.

Artículo tercero. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de la presente disposición.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo ordenado en la presente ley, que empezará a regir desde su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO
DECRETO

Los servicios administrativos previstos en la ley de protección a las familias numerosas de primero de Agosto del año último, y en el reglamento para su aplicación de dieciséis de Octubre siguiente, son causas de importantes gastos que, desde el punto de vista de la equidad, no deben gravitar exclusivamente sobre el presupuesto del Estado. Es razonable que los usuarios o beneficiarios de esa especial protección, contribuyan también con su pequeña aportación a lo que supone para el Erario cuantiosa suma de material, a la vez que mantiene una norma que rige en otros servicios de la Administración de análoga naturaleza.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Los cabezas de familia comprendidos en la ley de primero de Agosto último y en su reglamento de dieciséis de Octubre siguiente, satisfarán, como derechos de expedición por su título de beneficiario, la cantidad de diez pesetas.

Artículo segundo. La cantidad a que se refiere el artículo anterior será abonada, precisamente, en papel de pagos del Estado, cuya mitad su-

perior será unida al expediente que presenten a las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, y la otra mitad quedará en poder de las dependencias provinciales citadas para su envío al Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. Las Delegaciones e Inspecciones provinciales de Trabajo remitirán todos los meses, y relacionadas numéricamente, las mitades inferiores del papel de pagos del Estado, a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, para que por la Sección de Contabilidad se envíen a la Dirección general del Tesoro, a fin de acordar sea devuelto su importe en formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería «Acreedores—Depósitos.—Concepto «Para atenciones del Servicio de Familias numerosas a disposición del Ministerio de Trabajo»».

Artículo cuarto. La ordenación de los gastos del servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta corresponderá al Ministerio de Trabajo, y, por delegación del mismo, al Subsecretario de dicho departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención general de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo, llevará la cuenta y razón de la expresada cuenta, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los expresados fondos, cuidando de que los créditos reembolsables solicitados para la organización y funcionamiento de este servicio sean reintegrados al Tesoro.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes complementarias que se estimen precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Artículo adicional. Los beneficiarios que a la fecha de la publicación de este decreto no hubieran entregado el correspondiente papel de pagos del Estado para satisfacer los derechos de expedición del título de beneficiario y tengan presentado el expediente completo en los Centros correspondientes para su remisión al Ministerio de Trabajo, remitirán, en un plazo de diez días, para que sea unido al mismo, el papel correspondiente de pagos del Estado, debiendo, las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, advertir a los cabezas de familia que se encuentren en este caso, la necesidad de cumplir dicha obligación.

En lo sucesivo se abstendrán de cursar expedientes a los que no se acompañe el papel de pagos al Estado que corresponda.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos

cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.
(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el solo fin de gozar de los beneficios que el artículo 38 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 concede a las empresas que se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, se han constituido diversas Sociedades con anterioridad a la orden de este Ministerio de 12 de Septiembre de 1941 que, reglamentando aquel precepto, exige, para gozar de sus beneficios, determinados requisitos. Algunas de estas Sociedades, por no poder cumplirlos, tienen que dejar sin efecto sus escrituras fundacionales, formalizando, por consiguiente, la oportuna escritura de disolución, y ante la posibilidad de que se pretendiera exigir con este motivo los impuestos que gravan la disolución de Sociedades, se han dirigido a este Ministerio en súplica de que se aclare expresamente la improcedencia del gravamen, puesto que, no habiendo llegado a tener vida real la Sociedad, su disolución no representa más que una formalidad impuesta por la misma Administración al dar normas que no pudieron prever sus fundadores.

Este Ministerio teniendo en cuenta que en efecto, no puede suponerse existencia de base fiscal, en este caso toda vez que la disolución es consecuencia de disposiciones administrativas y que las Sociedades no llegaron a tener efectividad real, ha acordado declarar que las Sociedades fundadas en el año 1941, para acogerse a los beneficios del artículo 38 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, y que por no reunir las condiciones señaladas en la orden de este Ministerio de 12 de Septiembre de 1941, se les hayan denegado dichos beneficios y acuerden dejar sin efecto su escritura de constitución, sin que hayan puesto en ejecución su objeto social, no están sujetas a impuesto alguno por razón de su disolución, siempre que ésta tenga lugar dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente orden ministerial, o de igual plazo a contar desde el siguiente a la fecha de la denegación del beneficio fiscal, para aquellas Sociedades a las que, en lo sucesivo, les sean denegadas las exenciones del artículo 38 de la ley de Reforma tributaria.

Madrid 10 de Febrero de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de lo

Contencioso del Estado y de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día. 14.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO.

Entrega obligatoria de patata.—Circular núm. 18

En virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría de Recursos en el artículo 19 de la ley de 24 de Junio de 1941 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los productores y tenedores de patata de consumo de las provincias de la 1.ª Zona de Abastecimiento (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila), quedan obligados a entregar a la Central Reguladora de Adquisiciones de Patata C. R. A. P., de su provincia respectiva, la totalidad de las cantidades de este tubérculo que figuren disponibles para la venta en sus declaraciones P-1, dentro del plazo improrrogable que terminará el próximo día 15 de Marzo.

Art. 2.º Todo productor o tenedor de patata que, transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, no haya entregado las cantidades disponibles para la venta, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre último, siendo puesto inmediatamente a disposición de la respectiva Fiscalía provincial de Tasas, que a su vez pasará el tanto de culpa a los Tribunales Militares competentes en la represión de ocultaciones y acaparamientos, caso de estimarlo oportuno.

Art. 3.º Los Alcaldes-Delegados locales de Abastos, por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, darán la máxima publicidad a la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 12 de Febrero de 1942.—El Comisario de Recursos, R. Garrido.

CENTRAL REGULADORA
DE ADQUISICION DE PATATAS

En vista de la presente circular de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona, los productores de patatas que en sus declaraciones que obran en poder de esta Central, ofrecieron cantidades para la venta y que hasta la fecha no han sido entregadas o recogidas, deberán entregarlas en uno de los siguientes almacenes:

Soria, Burgo de Osma, Osma, La Rasa, Ber-

langua de Duero, San Esteban de Gormaz, Agreda, Villar del Río, Abejar, Arcos de Jalón, Salinas de Medinaceli y Laina, o tenerlas dispuestas en los sitios de producción para que se haga cargo de la misma uno de los compradores de esta Central.

Al entregar la patata en los almacenes, el precio de la misma será de 0'57 pesetas kilogramo, mas 0'01 pesetas por cada 10 kilómetros; al ser retirada por los almacenistas en los centros de producción, será de 0'57 pesetas el kilo.

Soria 14 de Febrero de 1942.—El Presidente-Delegado P. A., Antonio Garrido. 379

Ayuntamientos

SORIA

401

Bases para el examen de aptitud a dos plazas de Escribientes temporeros, con destino en la Administración de Rentas y exacciones municipales, con el jornal diario de 8'33 pesetas y sin que puedan adquirir ningún derecho para otra clase de nombramiento.

Ejercicios

- 1.º Escritura al dictado.
- 2.º Escritura a máquina.
- 3.º Resolución de operaciones aritméticas.

Los ejercicios serán juzgados en conjunto, siendo inapelable el fallo del Tribunal examinador.

Los que deseen tomar parte en estas pruebas, presentarán instancia, debidamente reintegrada, solicitándolo del Sr. Alcalde Presidente, hasta el día 28 del corriente mes, previo pago de veinte pesetas, en concepto de derechos de examen y acompañando los justificantes siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento para acreditar que es mayor de 18 años y menor de 35.
- 2.º Certificación de conducta.
- 3.º Si son mujeres, certificación de haber cumplido el Servicio Social.
- 4.º Los documentos que tengan por conveniente para acreditar sus méritos y servicios.

En caso de empate en la calificación, el Tribunal tendrá en cuenta la prelación establecida en la ley de 25 de Agosto de 1939 y 30 de Octubre del mismo año.

Admitidos que sean los opositores, oportunamente se dará comienzo a los ejercicios el día 2 de Marzo del presente año, en las casas consistoriales, a la hora de las once de su mañana.

Soria 16 de Febrero de 1942.—El Alcalde, J. Carrera.

SORIA.—Imprenta provincial.